



5° Que, en este contexto, atendida la importancia que representa para la comunidad el servicio efectuado por parte de la Ilustre Municipalidad de Huasco para el traslado de desechos sanitarios, resulta necesario exceptuar de la prohibición establecida en la resolución exenta N° 680/06 a aquellos vehículos de cargas autorizados por la Municipalidad que efectúen dicho servicio.

Resuelvo:

1° Modifíquese la resolución N° 680/06 de la Seremitt, en el siguiente sentido:

Agréguese al resuelvo N° 1 el siguiente inciso segundo:

“Se exceptúan además de la restricción anterior, los vehículos de carga utilizados por la Ilustre Municipalidad de la comuna de Huasco para el traslado de desechos sanitarios desde y hacia el Sistema de Relleno Sanitario de la Provincia del Huasco, ubicado en la comuna de Vallenar. Para acreditar tal circunstancia, la Municipalidad referida entregará una identificación y/o acreditación al vehículo, que permita a la autoridad fiscalizadora, constatar en terreno que el vehículo se encuentra autorizado por el municipio para efectuar dicho servicio”.

2° En todo lo no modificado, se mantiene íntegramente vigente la resolución exenta N° 680, de 10 de noviembre de 2006, de esta Secretaría Regional Ministerial.

Anótese y publíquese.- Ericka Natalia Portilla Barrios, Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Atacama.

Ministerio de Energía

(IdDO 997178)

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 105 exento.- Santiago, 9 de febrero de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 65/2016, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinánse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio (todos en pesos/m³)	Superior
Gasolina automotriz 93 octanos	217.985,1	229.458,0	240.930,9
Gasolina automotriz 97 octanos	244.798,3	257.682,5	270.566,6
Petróleo diésel	202.279,5	212.925,8	223.572,1
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	131.979,4	138.925,7	145.872,0

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz 93 octanos a 8 semanas, 6 meses y 9 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 8 semanas, 6 meses y 4 semanas, para petróleo diésel a 8 semanas, 3 meses y 4 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 13 semanas, 6 meses y 18 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 11 de febrero de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jimena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 997180)

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 106 exento.- Santiago, 9 de febrero de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 67/2016, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República

Decreto:

1.- Fíjanse los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m³)
Gasolina automotriz 93 octanos	209.450,6
Gasolina automotriz 97 octanos	254.034,6
Petróleo diésel	208.206,8
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	140.892,8

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 11 de febrero de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jimena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 997181)

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 107 exento.- Santiago, 9 de febrero de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en



especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 66/2016, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Inferior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	Intermedio	Superior	
300,60	343,50	386,40	299,45

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 11 de febrero de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jimena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Contraloría General de la República

(IdDO 995802)

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 1.002, DE 2011, SOBRE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS CONTRALORÍAS REGIONALES

(Resolución)

Santiago, 12 de enero de 2016.- Con esta fecha se ha resuelto lo siguiente:
Núm. 3.

Considerando:

Que mediante resolución N°1.002, de 2011, modificada mediante resoluciones N°458 de 2014, N°496 de 2014 y N°96 de 2015, se establece la organización y atribuciones de las Contralorías Regionales.

Que los Contralores Regionales son los responsables de la administración interna de los funcionarios de su dependencia y de los recursos financieros y físicos asignados para el cumplimiento de la gestión que les compete desarrollar en la región.

Que, además, por la propia naturaleza de sus funciones, tienen un conocimiento más directo e inmediato acerca de la situación de sus funcionarios y del estado de los inmuebles destinados a esta institución en la respectiva región.

Que, por lo anterior, se ha estimado conveniente fortalecer las atribuciones que en materias de personal y de gestión interna les corresponde a los Contralores Regionales, dotándolos de la facultad de asignar y recepcionar las viviendas fiscales

a los funcionarios que se encuentran bajo su dependencia, para lo cual es necesario modificar la ya mencionada resolución N°1.002, de 2011, que establece la organización y atribuciones de las Contralorías Regionales.

Vistos:

Las facultades que me confieren el artículo 24 de la Ley N°10.336, de Organización y Atribuciones de esta Contraloría General; el artículo 18 del decreto ley N°575, de 1974, y lo dispuesto en la resolución N°1.600, de 2008, de este origen que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

Resuelvo:

Artículo único.- Agrégase en el artículo 16 de la resolución N° 1.002, de 2011, sobre Organización y Atribuciones de las Contralorías Regionales, la siguiente letra f), nueva:

“f) Asignar y recibir las viviendas fiscales ubicadas en la respectiva región, debiendo informar acerca de las decisiones que se adopten de manera inmediata a la Secretaría General”.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- Jorge Bermúdez Soto, Contralor General de la República.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Manuel Cortés Sarmiento, Secretario General Subrogante, Contraloría General de la República.

Banco Central de Chile

(IdDO 997184)

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 10 DE FEBRERO DE 2016

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DÓLAR EE.UU. *	715,41	1,0000
DÓLAR CANADIENSE	518,56	1,3796
DÓLAR AUSTRALIANO	506,88	1,4114
DÓLAR NEOZELANDÉS	476,30	1,5020
DÓLAR DE SINGAPUR	512,62	1,3956
LIBRA ESTERLINA	1036,98	0,6899
YEN JAPONÉS	6,23	114,7600
FRANCO SUIZO	737,84	0,9696
CORONA DANESA	108,62	6,5863
CORONA NORUEGA	83,60	8,5575
CORONA SUECA	85,29	8,3881
CORONA CHECA	30,01	23,8400
YUAN	108,98	6,5649
EURO	810,66	0,8825
NUEVO SHEKEL ISRAELÍ	185,15	3,8639
RINGGIT MALAYO	171,58	4,1695
WON COREANO	0,59	1206,3000
ZLOTY POLACO	182,25	3,9254
DEG	1001,27	0,7145

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 9 de febrero de 2016.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.